

suelos y cotizaciones del personal del servicio de guardería, dotación de los mismos, vehículo y mantenimiento, uniforme, así como la imputación como costes indirectos, de gastos generales.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.-

Para el cálculo de la cuota se establecen las siguientes tarifas:

1.500 ptas./ hectárea de regadío.

1.000 ptas. /hectárea de secano.

RESPONSABLES.

Artículo 7.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL.

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su ordenanza fiscal aprobada en sesión celebrada por esta Junta Vecinal el día 20 de Septiembre de 2000, entrando en vigor el día 1 de Enero de 2001 continuando vigente hasta que se acuerde su derogación, modificación o supresión del servicio.

Valdivia, a 4 de Diciembre de 2000.–La Alcaldesa, Catalina Barrantes Cerrato. **9143**

VALLE DE SANTA ANA

EDICTO

Aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2000, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por estancia en Pisos Tutelados de Valle de Santa Ana, y sometido a información pública, mediante publicación en el B.O.P. n.º 260, de 9-11-2000, sin que se hayan efectuado reclamaciones o sugerencias,

de conformidad con lo establecido en el artículo 49,c de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se eleva a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 LRBRL.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTANCIA EN PISOS TUTELADOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SANTA ANA

Fundamento Legal.

Artículo 1.º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20.4.ñ) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por estancia en régimen de pensión completa, alojamiento y servicio de lavandería en Hogar Club con Pisos Tutelados en Valle de Santa Ana, que se registrará por la presente ordenanza.

Sujeto Pasivo.

Artículo 2.º.- Están obligados al pago de la tasa por estancia en Piso Tutelado del Hogar Club del Ayuntamiento de Valle de Santa Ana, todos los pensionistas perceptores de pensión, o cónyuges de algunos de ellos que se beneficien de la prestación de dichos servicios.

Tarifa.

Artículo 3.º.- La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

- Por estancia en el Hogar Club en Pisos Tutelados de Valle de Santa Ana, con derecho a manutención (cuatro comidas al día), lavandería y limpieza de habitaciones y bajos, se abonará el 75% de los ingresos recibidos en concepto de pensión o el 65% si ésta es inferior al Salario Mínimo Interprofesional, excluidas pagas extraordinarias, prorrateados mensualmente con los siguientes máximos y mínimos:

- En caso de matrimonio con una sola pensión, se abonará una sola cuota que servirá para los dos, calculada con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

- En cualquier caso se respetarán 15.000 pesetas por residente y mes para gastos de bolsillo, incluso cuando se trate de matrimonios con una sola pensión.

- Las aportaciones anuales totales no excederán en ningún caso del coste que cada año establezca el convenio de mantenimiento entre el Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social.

- Cuando dichos servicios se presten a pensionistas no residentes, la tarifa por servicio de alimentación será la siguiente:

- Comida, cena y lavandería: 28.500 ptas./mes.

- Comida y cena: 25.000 ptas./mes.

- Comida: 16.500 ptas./mes.

- Cena: 12.000 ptas./mes.

Estas tarifas deberán suponer un máximo de un 30% de la pensión percibida. La bajada en tantos por cientos se obtendrá mediante la media aritmética de los conceptos reseñados, comida y cena.

Obligación de pago.

Artículo 4.º.- La obligación del pago de la tasa nace des-

de el momento en que se inicie el servicio, previa admisión. La reserva de plaza supondrá la entrega de un anticipo de al menos 10.000 pesetas, a descontar de la primera mensualidad en que se utilicen los servicios.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5.º.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado para la presente ordenanza, salvo supuestos excepcionales debidamente motivados considerados por la Comisión de Asuntos Sociales.

Administración y cobranza.

Artículo 6.º.- Los interesados en la prestación de servicios regulados en esta ordenanza presentarán en el Ayuntamiento de Valle de Santa Ana, solicitud con la documentación especificada en la misma.

Artículo 7.º.- El pago de la tasa se efectuará al inicio de la prestación del servicio, una vez admitido, prorrateándose los días correspondientes al mes del ingreso en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento, y los meses sucesivos, mediante domiciliación bancaria en cuenta que el Ayuntamiento determine dentro de los cinco primeros días del mes correspondiente.

No se aminorará el precio público de la mensualidad por la no utilización voluntaria de los servicios a que da derecho la residencia.

En caso de abandono de la plaza, por enfermedad, fallecimiento de residente o fuerza mayor, se devolverá la parte proporcional de la tasa hasta la finalización del mes en que se produzca el hecho.

Artículo 8.º.- Las deudas por la tasa regulada en esta ordenanza, podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Condiciones de pago.

Artículo 9.º.- Las condiciones de pago y las normas mínimas de régimen interior del centro donde se prestarán los servicios objeto de esta ordenanza, se harán constar a cada beneficiario en un contrato en el que se hará constar el importe de la tasa y las fechas de ingreso de la misma.

Aprobación y vigencia.

Artículo 10.º.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final.

La presente ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Octubre de 2000. Y empezará a regir el día 1 de Enero de 2001, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Valle de Santa Ana, a 12 de Diciembre de 2000.–el Alcalde-Presidente, Francisco Chávez Chávez. **9323**

MANCHITA EDICTO

Habiendo transcurrido el período de exposición pública de la aprobación de imposición de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Octubre de 2000; y que fue publicada el Boletín Oficial de la Provincia del día 10 de Noviembre de 2000; y no habiéndose presentado ninguna reclamación, el acuerdo inicial ha

quedado elevado a definitivo, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la aprobación. Comenzando a regir la misma una vez que el presente edicto, junto con el texto íntegro de las mismas, sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia. Que se acompaña como anexo a este edicto. Con indicación que contra esta aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Manchita, a once de Diciembre de dos mil.–El Alcalde, Joaquín Fernández Fernández.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1965 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 38/1988.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expediente de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido probada por el particular o redunde en su beneficio aunque haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo caso interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º.- Responsable.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general,